



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO AGRARIO -RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA
Demandante	LUIS ALBERTO GÓMEZ
Demandado	JOSE MARIA GÓMEZ MALAVER
Radicación	25875-3113001- 2013-00241 -00

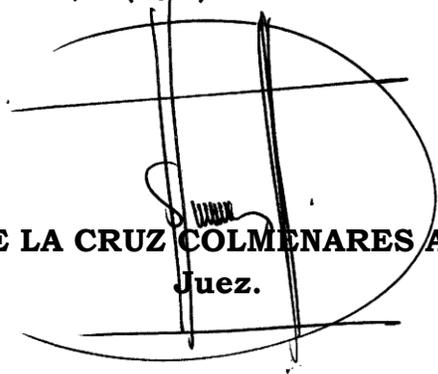
Téngase por oportunamente contestada la demanda de reconven-
ción, por parte de la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas.

Encontrándose vencido el término del traslado de la reconven-
ción, tanto esta como la demanda principal se tramitarán de manera conjunta,
como lo determina el segundo inciso del artículo 371 del Código General
del Proceso.

En ese orden, propuestas excepciones previas por el señor Héctor
Osvaldo Cuan, a través de mandatario judicial, en cumplimiento de las
estipulaciones contenidas en el penúltimo inciso del citado precepto pro-
cesal se ordena por Secretaría correr nuevamente traslado de las mismas,
puesto que éste se debe surtir vencido el término del traslado de la recon-
vención.

Además, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2cafc174f601f45e9ed607005fcdfc0db474a371e5a25c9942f0bf0a7fe27f**

Documento generado en 20/07/2023 06:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



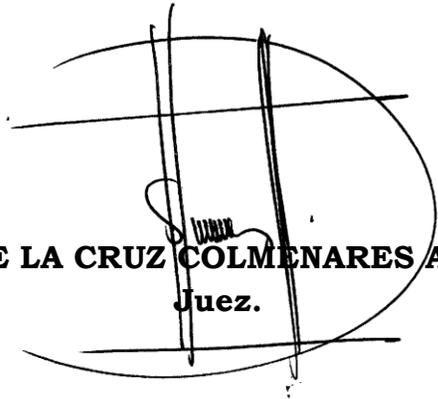
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO AGRARIO -RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA
Demandante	LUIS ALBERTO GÓMEZ
Demandado	JOSE MARIA GÓMEZ MALAVER
Radicación	25875-3113001- 2013-00241 -00

Formuladas excepciones por el procurador judicial del señor JHON MICHEL ACOSTA GOMEZ (anexo 37 demanda de reconvención), se tiene que estas contravienen los postulados del artículo 101 del C.G.P. en tanto las excepciones previas no se han presentado en **escrito separado**, sino que se encuentran refundidas con las de mérito. En consecuencia, se concede el término de tres (3) días para que se corrija esta irregularidad.

NOTIFÍQUESE, (2/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48819df02d30d5f2ddc162adc174f5aad853dd91daba26a113d11684d8807883

Documento generado en 20/07/2023 06:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSE MIGUEL OVALLE VELOZA
Demandado	HERNANDO OVALLE VELOZA
Radicación	25875-3113001-2022-00084-00
Decisión	Fija fecha audiencia

Con fundamento en los documentos allegados al expediente, el juzgado RESUELVE:

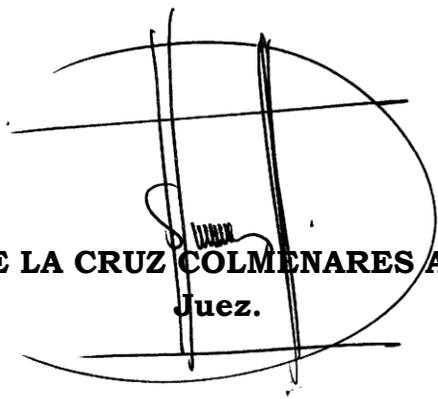
1. Tener por debidamente notificado al demandado, señor HERNANDO OVALLE VELOZA, quien no contestó la demanda ni ejerció el derecho de contradicción dentro del término que le fuera concedido.

2. Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID GRIMALDO MARTÍNEZ, abogado, para actuar como mandatario judicial del demandado HERNANDO OVALLE PEDRAZA, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

3.- Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9 a.m., del día 30 del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27112e7a3eb1165dccff4ea4023e8b562c7ce4eae5a293bb55a85b76faa5b7f4**

Documento generado en 20/07/2023 06:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	25875 40 89 001 2022 00272 00
Decisión	Confirma decisión

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, de declarar no configurada la causal de impedimento que alegó el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, al no encontrar demostrados “..*motivos fundados para que el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima - Cundinamarca se haya separado del conocimiento del proceso de la referencia por el impedimento que alegó*”, con base en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que refiere “(...) existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”,

1. CONSIDERACIONES:

Las características del impedimento¹:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía².

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales

¹ Ver Sentencia C-496-16 y sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa).

² Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”³.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad una doble dimensión: **i) subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y **ii) una dimensión objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue⁴”⁵.

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009⁶, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.⁷

³ Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

⁴ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...”. Cita original.

⁵ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147. Cita original.

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado:

“supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice⁸. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos⁹, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad¹⁰¹¹.

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Lo anterior, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley¹².

⁸ Ver Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado. Cita original.

⁹ Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros). Cita original.

¹⁰ En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschildt del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p, 21, par. 48. Cita original.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malary vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.

¹² Ver la sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Posición reiterada en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa).

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, *“la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”*¹³, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de la precitada Corporación¹⁴ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano¹⁵. Sobre el particular señaló la Corte:

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”*¹⁶.

En la sentencia C-881 de 2011¹⁷, en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2° del artículo 335 de la Ley 906 de 2004¹⁸, el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter

¹³ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

¹⁴ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁵ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁶ Sentencia T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo).

¹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”¹⁹. (Subrayas propias).

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano, siempre y cuando, al realizar una interpretación restringida de los mismos, se garantice el derecho fundamental al acceso y a la administración de justicia.

Como se puede identificar, se hace necesario abordar el estudio del presente asunto bajo el parámetro del carácter taxativo del impedimento, y con el rigor que impone la interpretación restringida correspondiente.

1. Del caso concreto:

En relación con la causal invocada por el Juez de conocimiento, plasmada en el ordinal 9 del artículo 141 CGP, se tiene que para prosperar el impedimento solicitado, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).*

¹⁹ Sentencia C-881 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión la Sala Plena declaró exequible por el cargo de omisión legislativa relativa, la expresión “El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio” contenida en el inciso segundo del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, en un juicio en que el actor peticionaba que el impedimento que la norma prevé para el juez que niega la solicitud de preclusión, se hiciera extensivo al fiscal que formuló la fallida solicitud.

Es así como, atendiendo al carácter taxativo y a la interpretación restrictiva de la causal de impedimento planteada por el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, no tiene vocación de prosperidad, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar la existencia de la circunstancia planteada como fundamento de la causal, ya que al estar fundamentada en la dimensión subjetiva, es decir, la animadversión surgida de una “enemistad grave”, también ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

“En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

“En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

De otra parte, la enemistad grave a que se refiere la ley debe tener su génesis en circunstancias ajenas al proceso que está bajo su conocimiento, toda vez que si los trámites o las decisiones que por razón de sus funciones debe emitir determinan el impedimento, originaría la posibilidad de que se produzcan situaciones ficticias tendientes a buscar el relevo del funcionario judicial”²⁰.

Adicionalmente, no existe una evidencia de la afectación de la dimensión subjetiva de imparcialidad, ya que no existe duda respecto de “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate”, si se considera que es evidente que no existen elementos subjetivos que posibiliten una inclinación intencionada por parte del juzgador.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

Los anteriores razonamientos conducen al Juzgado a concluir, a la par con el señor Juez Promiscuo Municipal de Villeta, que no se encuentra debidamente configurada la causal en que se apoya el señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima para pretender apartarse del conocimiento del caso.

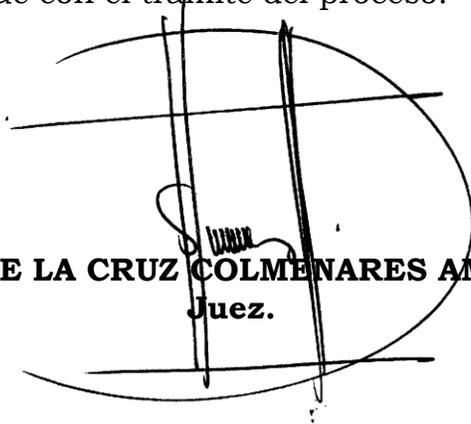
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, de declarar no configurada la causal de impedimento que alegó el Juez Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, con base en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente al juez de conocimiento, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1896b4d4669fa44237f3bfa604f6b822786c3e347c84eb644304d8984803828**

Documento generado en 20/07/2023 06:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

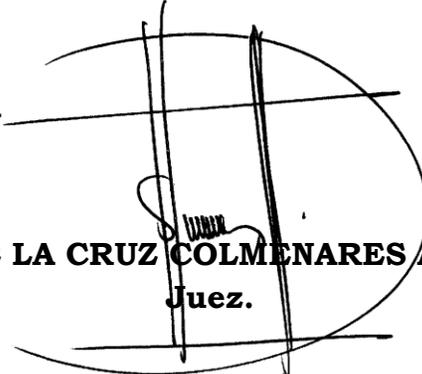
Villeta, Cund., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	CARLOS EUGENIO VARON VARÓN
Demandado	GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ
Radicación	25875-3113001-2020-00076-00
Decisión	Requiere pago retención en la fuente

Examinada la actuación se advierte que no es posible, en este momento, proferir decisión aprobatoria del remate, debido a que no aparece que se haya efectuado el pago de la retención en la fuente, equivalente al 1% del valor de la licitación, por parte del rematante.

En consecuencia, se le otorga al rematante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que acredite el pago de dicho impuesto, que le será reintegrado en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d8980ed33db772861c72464fce3d437f8b0fb84838043043ab85ebb17dd522**

Documento generado en 20/07/2023 06:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>